

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CORREGIDORA,**  
**ESTADO DE QUERÉTARO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Paulo César Montes Lugo, quien se ostenta como representante legal para asuntos de carácter legal y jurisdiccional del Municipio de Corregidora, estado de Querétaro.	<b>16744</b>

Las documentales se recibieron el veintidós de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de Paulo César Montes Lugo, quien se ostenta como representante legal para asuntos de carácter legal y jurisdiccional del Municipio de Corregidora, estado de Querétaro; sin embargo, **no ha lugar** a tener por reconocida dicha personalidad toda vez que remitió una **copia simple** del acuerdo del Ayuntamiento de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que se delegó la representación legal o jurisdiccional del Municipio actor, entre otros, al promovente. A efectos de valorar los alcances de dicho acuerdo delegatorio y acordar como corresponda, es imperativo que el promovente exhibiera el original de ese documento o, en su caso, una copia certificada.

Por otra parte, de la revisión integral del presente expediente, se advierte que el promovente fue designado como delegado del Municipio actor, cuya personalidad se le reconoció mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno; no obstante, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no ha lugar** a tener por designados delegados y autorizados, así como indicar de entre ellos a quienes pretende designar, a las personas que van asistir a la audiencia de forma remota, **ni acordar favorablemente las solicitudes** del promovente en el sentido de que se le autorice la reproducción de constancias a través de los medios electrónicos y tener acceso al expediente electrónico, pues al tener el solicitante el carácter del delegado, sólo está facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, mas no así para designar delegados y autorizados, ya que esa facultad le corresponde al ente legitimado por conducto de su representante legal.

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

Asimismo, si bien el delegado puede indicar el nombre de la persona que va a asistir a la audiencia de ley, ello es factible siempre y cuando dichas personas se encuentren previamente reconocidos en autos como delegados, lo que no sucede en el presente caso por las razones expuestas con anterioridad y, por tanto, **no ha lugar acordar favorablemente** su solicitud.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria, se requiere nuevamente al Municipio actor para que antes de la celebración de la audiencia señalada a las once horas del día dieciocho de noviembre del año en curso, envíe el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá en forma remota en su representación, persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificarán el día en que tenga verificativo ésta, apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>4</sup> y artículo noveno<sup>5</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

### **Notifíquese. Por lista**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

PPG/DVH

<sup>2</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>4</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

<sup>5</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

